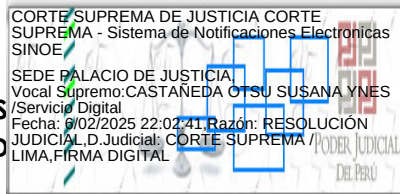




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2025 08:36:37, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS Ricardo Alberto FAU 20546303951 soft
Fecha: 05/03/2025 13:11:45, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Fecha: 6/03/2025 12:35:11, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2025 12:41:48, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/03/2025 11:42:01, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA

La valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados en el juicio oral acreditaron de modo fehaciente la responsabilidad penal del recurrente. La sentencia fue debidamente motivada, por lo que se ratifican la condena y pena.

Lima, quince de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **JOSÉ CARLOS ESPEJO PUMALLIHUA** contra la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales N. I. P. M. (9). En consecuencia, le impuso veintisiete años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme a la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, se imputó a José Carlos Espejo Pumallihua haber ultrajado a la menor identificada con las iniciales N. I. P. M. El marco fáctico es el siguiente:

Entre los años 2010 a 2012, cuando la agraviada contaba con 9 años hasta los 11 años de edad, fue víctima de abuso sexual por parte de Espejo Pumallihua, esto se suscitaba cuando la agraviada le llevaba almuerzo al citado por encargo de su tía Margarita, pues el citado vivía y trabajaba en la bodega de su tía.

2. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a **Espejo Pumallihua** como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales N. I. P. M. cuando contaba con 9 años y de 10 a

11 años de edad, delito previsto en los numerales 1 y 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (CP) concordante con el último párrafo del citado artículo, modificado por la Ley 28704¹. En consecuencia, solicitó se le imponga la pena de **cadena perpetua**, y se fije en diez mil soles el importe por concepto de reparación civil a favor de la menor.

Esta sentencia fue impugnada por la defensa de Espejo Pumallihua. La corrección de sus fundamentos será analizada al dar respuesta a los agravios formulados en el recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

3. La defensa del sentenciado Espejo Pumallihua solicitó que se revoque la sentencia impugnada, y reformándola se absuelva a su patrocinado con base en los siguientes agravios.

3.1. Lo declarado por la agraviada presenta contradicciones pues además de imprecisiones de la hora, lugar de los hechos, lo narrado a nivel preliminar es completamente contrario a lo declarado en su pericia psicológica, además que las declaraciones testimoniales de descargo (tía y prima de la agraviada) la desmintieron.

3.2. No se consideró que en la pericia psicológica se determinó que la agraviada no presentaba indicadores de afectación psicológica.

3.3. La Sala penal superior, no cumplió con fundamentar porque no se recepcionó la declaración de la agraviada pese a que la agraviada solicitó prestar su declaración, pedido que fue proveído mediante un decreto.

3.4. El colegiado actuó de forma parcializada en el caso, pues, uno de los miembros del colegiado, sin ser director de debates hizo preguntas incisivas tratando de favorecer la tesis acusatoria del fiscal lo que contraviene el inciso 2 del artículo 244 del Código de Procedimientos Penales

¹ Publicado el 5 de abril de 2006.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

4. El fiscal supremo de familia opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. En su criterio la Sala penal superior cumplió con valorar pormenorizadamente el caudal probatorio actuado, el cual fue ponderado legalmente y permitió determinar la responsabilidad penal de Espejo Pumallihua en los hechos que le fueron atribuidos, resultando insuficiente su tesis defensiva.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

5. El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional.

6. Asimismo, ha establecido los casos en que se produce la vulneración del mencionado derecho, entre estos, a la motivación insuficiente, que se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible en atención a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional, si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se decide².

7. El delito por el cual fue sentenciado **Espejo Pumallihua** se encuentra previsto en los numerales 1 y 2 del primer párrafo del artículo 173 del CP, concordante

² STC 728-2008-PHC/TC, del 13 de octubre de 2008.

con el último párrafo del citado artículo, modificado por la Ley 28704³, que sanciona al agente que teniendo cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, práctica el acto sexual u otro análogo con un menor de diez a catorce años de edad con una pena no menor de treinta años.

8. En cuanto al bien jurídico protegido, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116⁴ señala que en los atentados sexuales en contra de personas que no pueden consentir jurídicamente (por su minoría de edad, entre otros), lo que se tutela es la **intangibilidad o indemnidad sexual**. Así que, se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que la protección consiste en las condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio sexual en libertad que, obviamente, no ostenta una menor de catorce años de edad, según nuestro sistema jurídico.

9. En cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos” o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima⁵. Esta posición también fue asumida por el Tribunal Constitucional⁶, y esta Corte Suprema, mediante sostenida y sólida jurisprudencia.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

10. En principio, previo a desarrollar los agravios postulados por el recurrente, cabe resaltar que la agraviada denunció los hechos a la corta edad de 11 años y luego de su evaluación médico legal, se determinó que presentaba signos de desfloración himeneal antigua y signos de actos contra natura

³ Publicado el 5 de abril de 2006.

⁴ Del 6 de diciembre de 2011. *Asunto*. Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, FJ 16.

⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 89.

⁶ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, FJ 12.

antiguos, conforme se registró en el Certificado Médico Legal 013593-CLS, por lo que, la materialidad del delito no se encuentra en discusión.

11. Con respecto a la responsabilidad penal de Espejo Pumallihua, su defensa cuestionó la sentencia invocando la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Para ello, refirió como principal agravio que la versión sindicatoria de la agraviada no debió ser valorado positivamente, pues, en su criterio, no concuerda las horas, lugar y fecha en la que habría sufrido abuso sexual por su patrocinado, y en esa línea de ideas considera que debió valorarse el relato de la agraviada en la pericia psicológica en el que señaló (en unas líneas) que mantuvo relaciones sexuales con otra persona y de forma errónea le adjudicó esos hechos a Espejo Pumallihua.

Al respecto se debe tener presente que la agraviada en su declaración prestada a nivel policial, cuando contaba con 11 años de edad, con presencia de su padre y el fiscal provincial de familia narró de forma detallada como sufrió el abuso sexual por parte de Espejo Pumallihua, detalló cómo era la habitación (detrás de la tienda, en un camarote donde este pernoctaba), las agresiones sexuales de las que era víctima cuando llevaba los almuerzos al sentenciado. Preciso que ella vivía con su tía, quien tenía dos bodegas una en su casa y otra una cuadra más adelante, en esta última bodega trabajaba el recurrente y por ello en ocasiones le encargaban llevarle el almuerzo, situación que este aprovechaba para abusar de ella.

Agregó que no relató los hechos y le contó a su padre cuando él le quiso explicar sobre sexualidad y le preguntó si alguna vez ella había vivido alguna experiencia parecida, ella después de ver un programa y dudar si contarle le narró todo lo sufrido y las circunstancias que aprovechaba el sentenciado.

12. Como se anotó la defensa del recurrente postula que algunos datos proporcionados por la agraviada no son creíbles. Por ejemplo, no es creíble que la agraviada haya llevado el almuerzo a su patrocinado porque ella salía del colegio a las 13:30 horas, asimismo refirió que algunos datos se contradicen, por ejemplo la agraviada precisó que en la tienda había una

computadora y que los abusos sexuales que sufría se materializaban en un camarote que estaba detrás de la tienda, por el contrario, la tía y prima de la agraviada señalaron que en el local en el que atendía el sentenciado no existía una computadora, y que el cuarto de Espejo Pumallihua se encontraba en el segundo piso y en el primer piso solo estaba la tienda y un almacén.

Al respecto, es pertinente recalcar lo desarrollado por este supremo Tribunal como línea jurisprudencial⁷ en el sentido que al analizar la versión sindicatoria de la agraviada, en especial víctimas de violación sexual no es exigible exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales, sino que su relato sea coherente en lo medular, tal como lo hizo la agraviada en su relato sindicatorio. Asimismo, respecto a la existencia del camarote, si bien se tiene la declaración de la tía y prima de la agraviada, quienes señalaron que no había un camarote en el primer piso, si no, que la habitación del sentenciado estaba en el segundo piso, se trata de versiones que no inciden en lo medular del relato de la víctima conforme se anotó.

13. Coadyuva a la valoración positiva de la versión sindicatoria de la agraviada **la declaración testimonial de su padre**, quien relató en la etapa de instrucción cómo se enteró del suceso delictivo. Lo vertido coincide con lo relatado por la agraviada, y además agregó que sus familiares no le creyeron, es más le dijeron que retiren la denuncia, según su versión vino el padre del acusado y le ofreció dinero. También señaló que fue con la madrina de la agraviada a reclamarle al acusado, quien le pidió disculpas y le dijo que se había excedido.

14. Esta versión fue ratificada por **la madrina de la menor agraviada**, quien en su declaración a nivel de instrucción dijo que en efecto fue junto con su compadre a reclamarle al sentenciado, quien pidió disculpas y dijo que se excedió.

⁷ RN 571-2022/Junín, ponente Susana Castañeda Otsu, RN 277-2020/Lima Este, ponente Susana Castañeda Otsu, R.N. 3175-2015/Lima sur ponente Sequeiros Vargas

15. Con respecto a lo declarado por la agraviada en la Pericia Psicológica 030546-2023-PSC, debe tenerse presente que esta pericia se efectuó luego de 10 años de interpuesta la denuncia, ya que no se efectuó en sede preliminar. Esta prueba se efectuó ante la insistencia de la defensa de Espejo Pumallihua para que la agraviada declare nuevamente en juicio oral; sin embargo, el colegiado dispuso que primero se realice una pericia psicológica.

En dicha pericia en el ítem de relato, la agraviada dijo:

Lo denuncié a José Carlos por abuso hace 10, 11 años, cuando yo tenía de 11 a 12 años, es sobrino de una tía, él era adulto, yo vivía con mi tía, mis padres se separaron y yo me quedé con mi papá, no supe de ella hasta cuando entré a secundaria que volvió a aparecer, mi tía tenía su tienda a la vuelta de donde ellos vivían, **él administraba la tienda de la vuelta, no recuerdo como paso y no recuerdo que le llevaba su comida, mi tía me mandaba, no recuerdo como paso más de dos veces, la primera vez no recuerdo**, yo en esa época estaba con otra persona era mi amigo, teníamos relaciones y como para cubrirle le eche la culpa a él pensando que no iba a ir a la cárcel, ese amigo era mayor, era de mi barrio que vivía antes, ya no está ahora, teníamos relaciones con mi consentimiento, hemos estado entre 5 a 6 meses era por el mismo barrio, mi papá vivía en Yangas y mi tía vivía a dos cuadras, me confundí, yo le eché la culpa a él, yo no pude más me agarró la conciencia, mi papá revisó un diario que yo tenía ahí vio, yo le conté en estado de *shock* me acordé el nombre de él y le eche la culpa, el otro era un vecino, no recuerdo bien, viví un *shock* en ese tiempo, mi mamá me dejó y hora quiero cerrar este caso" [...]

"quiero finalizar este caso, ya quiero cerrarlo, no quiero que afecte mi embarazo, cuando llegan citaciones me estreso..." (negritas agregado)

16. Así, de un análisis detallado de dicha pericia se evidencia que si bien hubo un ánimo por parte de la agraviada para exculpar a Espejo Pumallihua de los hechos de abuso sexual que sufrió, su declaración no es como tal una retractación sino que se trata de un relato de los hechos para efectos de la pericia psicológica, en la cual se aprecia que no brindó un relato en el que exculpe al sentenciado, pues refirió que él —haciendo alusión a Espejo Pumallihua— administraba la tienda de la vuelta, le llevaba comida y no recuerda cómo pasó la primera vez.

Como se advierte, hasta esta parte del relato reconoce que sí le llevaba comida y que no recuerda cómo pasó —en referencia al vejamen sexual—,

no obstante, que inicialmente señaló que lo denunció por abuso sexual. Acto seguido, con un ánimo exculpatório manifestó que en ese tiempo tenía relaciones consentidas con otro vecino mayor que ella y que proporcionó el nombre del sentenciado porque estaba en *shock* ya que su padre la descubrió y recordó el nombre de Espejo Pumallihua.

Sin embargo, a diferencia de su declaración sindicatoria en sede preliminar, el relato ante la psicóloga no es coherente, pues no señaló el nombre de su supuesto enamorado, ni dio detalles de cómo y en qué lugar habría mantenido relaciones sexuales con esa persona, más aún si en las siguientes preguntas que le efectuaron dijo que su primera relación sexual consentida fue a los 17 años, contradiciendo su relato confuso de que mantuvo relaciones consentidas a los 11 años con un vecino. Lo que obviamente no solo le resta fiabilidad, sino que denota su intención de exculpar a Espejo Pumallihua, lo que fue desvirtuado además con la declaración de su padre (sometida al contradictorio en juicio oral), quien como se anotó, señaló que cuando comentó los hechos a sus familiares no le creyeron, e incluso que los familiares del sentenciado querían pagarle para que se retracte.

17. Por otro lado, con respecto a que la agraviada no presentó afectación emocional en la pericia que se le efectuó, se debe precisar que ello no desvirtúa su versión sindicatoria, pericia que como se indicó se efectuó luego de 10 años de su denuncia, además la reacción de las víctimas ante los abusos sexuales es variable conforme a su personalidad, apoyo familiar y el transcurso del tiempo.

18. Ahora, con relación al cuestionamiento de que la Sala penal superior no fundamentó porque no se aceptó la concurrencia de la agraviada a juicio oral, la defensa del sentenciado ofreció como prueba su declaración, la Sala corrió traslado al fiscal y ordenó que previamente se realice una pericia psicológica a la agraviada. Cuando se recibió la pericia, la defensa insistió en que la agraviada declare y se corrió traslado al fiscal, quien opinó que ello revictimizaría a la agraviada.

La Sala decidió no recibir la declaración de la agraviada, decisión que compartimos, pues conforme lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 se debe evitar la estigmatización secundaria de la víctima, por lo que, entre otras reglas se debe promover la actuación de única declaración de la víctima y no someterla a varios interrogatorios que conlleven a la revictimización, más aún, si ella señaló en la pericia psicológica que ya no deseaba que le lleguen más notificaciones y no deseaba conocer del proceso, porque en ese momento estaba embarazada y quería evitar estresarse.

19. Respecto al cuestionamiento de que el colegiado actuó de forma parcializada pues uno de sus miembros, sin ser director de debates hizo preguntas incisivas tratando de favorecer la tesis acusatoria del fiscal, del contenido del acta respectiva no se aprecia una actuación del colegiado fuera de lo establecido por el artículo 244 del C de PP, conforme con el cual el director de debates tiene la facultad de interrogar al acusado y los demás integrantes del Colegiado si existiera la necesidad de una aclaración. Es por ello, que ante el cuestionamiento de su abogado defensor, una integrante del colegiado precisó y ratificó que las preguntas se desarrollaban con el fin de esclarecer cómo y cuál fue la actitud del sentenciado al enterarse de la denuncia

20. En conclusión, la prueba actuada permitió acreditar la responsabilidad penal de Espejo Pumallihua por el delito de violación sexual de menor, sin que se adviertan defectos en la motivación de la sentencia. En ese sentido, se desvirtuó la presunción de inocencia que como derecho fundamental asistía al sentenciado. Por ello, se desestiman los agravios y se ratifica la condena impuesta por la Sala penal superior.

21. Respecto de **la pena privativa de libertad impuesta a Espejo Pumallihua**, el fiscal superior solicitó que se le imponga cadena perpetua por la conminación legal prevista para el delito materia de condena, que fue el de violación sexual de menor de edad previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 173, del CP,

concordante con el último párrafo del citado artículo, con la modificatoria de la Ley 28704.

La Sala penal superior consideró que el sentenciado a la fecha de los hechos era un agente de responsabilidad restringida por la edad (contaba con 20 años), por lo que aplicó el artículo 22 del CP y redujo la pena por debajo del mínimo legal y la estableció en 27 años de pena privativa de la libertad. Pena que debe ser ratificada ya que el único impugnante es el sentenciado.

Sobre la reparación integral a la víctima

22. Respecto a la reparación civil, el artículo 92 del CP textualmente prescribe⁸: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”.

Esta disposición dota a la responsabilidad civil, en el marco de un proceso penal, la calidad de un principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima. En ese sentido, la víctima en el proceso penal tiene, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito⁹, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

23. Por tanto, una **reparación integral** comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que, sin duda, cabe considerar los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad.

24. Conforme con la **Convención sobre los Derechos del Niño**¹⁰, el Estado peruano tiene la obligación de proteger a los niños contra todas las formas de

⁸ Artículo 92 del CP, modificado por la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.

⁹ Como así lo establecieron los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116. Asunto: FJ 19.

¹⁰ Ratificada por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990. Por tanto, constituye ley interna conforme con el artículo 55 de nuestra Constitución Política.

explotación y abusos sexuales (artículo 34). Este instrumento legal, además, dispone que se deben adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica del niño víctima de abuso sexual; así como su reintegración social, la cual se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad (artículo 39).

25. En cumplimiento del mandato convencional, nuestra legislación interna, específicamente el **artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes**, dedicado a los programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual, textualmente establece: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merece que se le brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia [...]”.

26. Por ello, en los casos en los que no se disponga el tratamiento psicológico a las víctimas, este supremo Tribunal, desde el 13 de enero de 2020¹¹, estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas.

27. En este caso se advierte que la Sala penal superior omitió disponer el tratamiento terapéutico a favor de la menor agraviada. En ese aspecto, debe **integrarse** la sentencia y disponer que la agraviada sea sometida a este tratamiento, ello en mérito a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir y ratificar el tratado internacional y la normativa nacional mencionadas, el que deberá ser brindado a través de las dependencias del Ministerio de Salud¹², y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, la jueza y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

¹¹ Recurso de Nulidad 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en diversos recursos de nulidad, entre ellos, los números 557-2019 del 6 de mayo de 2021, 265-2021 del 12 de mayo de 2022 y 495-2022 del 1 de abril de 2023.

¹² Literales a y b, del artículo 5, del Decreto Legislativo 1161, decreto que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicada el 7 de diciembre de 2013.

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que **CONDENÓ** a **JOSÉ CARLOS ESPEJO PUMALLIHUA** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales N. I. P. M. (9). En consecuencia, le impuso veintisiete años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **INTEGRAR** la referida sentencia a efectos de que la citada menor, sea sometida a un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.
- III. **ORDENAR** se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/zmch